

Las demandantes alegan también una vulneración del principio de seguridad jurídica. En opinión de éstas, la Comisión no actuó con la diligencia debida a pesar de tener a su disposición toda la información pertinente. Las demandantes señalan que la Comisión no comenzó sus investigaciones hasta 1999, aunque se le había proporcionado toda la información relevante a principios de 1996. Sostienen que el procedimiento iniciado en el mes de febrero de 2000 se extendió a cuestiones nuevas que no habían sido nunca investigadas anteriormente, sin que las Decisiones de aprobación sirvieran de base jurídica para ello.

En último término, las demandantes alegan, con carácter subsidiario, que la Comisión no tomó en consideración todos los costes de reestructuración a la hora de determinar la cuantía a devolver. Según las demandantes, en las operaciones de reestructuración se gastó mucho más dinero que el percibido como ayuda por este concepto.

Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2005 por European Dynamics S.A. contra la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria

(Asunto T-69/05)

(2005/C 106/70)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de febrero de 2005 un recurso contra la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria formulado por European Dynamics S.A., con domicilio social en Atenas (Grecia), representada por N. Korogiannakis, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la AESA de no seleccionar la oferta de la demandante y adjudicar el contrato al contratista seleccionado, así como todas las demás decisiones posteriores de la AESA al respecto.
- Condene a la AESA al pago de las costas y gastos de la demandante relativos al recurso, aunque éste sea desestimado.

Motivos y principales alegaciones

La empresa demandante presentó una oferta en respuesta a la licitación EFSA/IT/00012⁽¹⁾ de la AESA para el software y servicios para la creación de una red extranet entre las agencias nacionales de los Estados miembros, la AESA y la Comisión Europea. Mediante la decisión impugnada se desestimó la oferta de la demandante y se adjudicó el contrato a otro licitador.

En apoyo de su pretensión de anulación de la decisión impugnada la demandante alega que la demandada infringió el Reglamento financiero,⁽²⁾ así como el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 92/50,⁽³⁾ al emplear criterios de evaluación que no se especificaban claramente en el anuncio de licitación. Según la demandante, al aceptar sin más elaboración ni comprobación la opinión de directivos de clientes de la licitadora, la AESA atribuyó parte de sus facultades de evaluación a terceras partes. La demandante aduce asimismo que, con arreglo a la Directiva 92/50, la satisfacción de los clientes de un licitador no puede tenerse en cuenta para excluir a éste, sino que únicamente puede utilizarse como un «criterio de adjudicación».

La demandante alega asimismo que la demandada cometió errores manifiestos de apreciación en la evaluación de la oferta que había presentado. La demandante rebate algunas afirmaciones contenidas en el informe del Comité de Evaluación respecto al hecho de que uno de los clientes de la demandante no había comprado ni utilizado el producto ofrecido por la demandante y que otra institución comunitaria no estaba satisfecha con el producto de la demandante. La demandante considera también, en el mismo contexto, que el método empleado por la AESA durante el procedimiento de evaluación, consistente en meras llamadas telefónicas sin ninguna solicitud oficial ni comprobación de la información recibida, era inadecuado y en sí mismo basta para acreditar un manifiesto error de apreciación.

Por último, la demandante aduce que la demandada incumplió la obligación de motivar su decisión, contraviniendo el artículo 253 CE.

⁽¹⁾ DO 2004 S 153-132262.

⁽²⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, de 16.9.2002, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, de 24.7.1992, p. 1).